Boletín N° 11.361-11

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, que modifica el artículo 112 del Código Sanitario para incluir entre las profesiones médicas y afines, las especialidades que indica.

Exposición de motivos

El Libro V del Código Sanitario, compuesto por los artículos 112 a 120, rige el ejercicio de la medicina y de las profesiones afines.

El artículo 112 establece que "sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones."

Otras normas del mismo Libro se refieren a procedimientos y actividades propias de los servicios profesionales del psicólogo, de la matrona, de la enfermera, del tecnólogo médico con mención en oftalmología, del optómetra y del laboratorista dental.

Como se puede apreciar, en ninguna de estas disposiciones se considera como profesionales universitarios aptos para desempeñar actividades propias de la conservación y restablecimiento de la salud, a cirujanos dentistas, médicos veterinarios, kinesiólogos, enfermeras universitarias, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, auxiliares de enfermería, biomédicos, bromatólogos, nutricionistas, fitoterapeutas, hipnoterapeutas, homeópatas, iriólogos, naturópatas, neurofisiólogos, osteópatas, podólogos, quiroprácticos, reflexólogos, aun cuando estén habilitados para el ejercicio de sus profesiones.

Algunos de ellos no pueden ejecutar procedimientos ni adquirir o prescribir directamente algunos medicamentos sin orden previa de un médico cirujano; tal es el caso, por ejemplo, de ciertos productos anestésicos utilizados por odontólogos y veterinarios.

Además, todos estos profesionales y técnicos, en cuanto prestadores de salud, están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Salud, de conformidad con los artículos 107 y 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes Nos 18.933 y 18.469. Las carreras que los forman son impartidas por establecimientos que integran la educación superior en nuestro país, en algunos casos desde hace muchas décadas.

Los miembros de la Comisión de Salud que suscribimos esta moción estimamos que esta omisión del Código Sanitario debe subsanarse, incorporando en su articulado a profesiones que se ejercen hace ya largo tiempo en nuestro país y que aportan a la salud de la población.

Por otra parte, teniendo en cuenta que ya existe un proyecto de ley similar, planteado en la moción del Honorable Senador señor Francisco Chahuán Chahuán que incluye la kinesiología y modalidades afines entre las profesiones médicas, Boletín N° 9.260-11, consideramos que ambas iniciativas pueden refundirse, pues cumplen los requisitos fijados en el artículo 17 A de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Sin embargo, para no menoscabar las atribuciones que la legislación vigente otorga a la autoridad sanitaria, estimamos que la incorporación de las diversas especialidades de profesionales y técnicos que intervienen en el área de la salud debe ser implementada por la vía de reglamentos, que en cada caso ponderen la necesidad y oportunidad de incluirlos en el marco legal del Código Sanitario, señalando en ellos los requisitos personales y profesionales que deben reunir, las acciones, procedimientos y prestaciones que dichos profesionales y técnicos estarán habilitados para ejecutar.

En mérito de las consideraciones que anteceden, venimos en someter a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

a) Reemplázase los incisos primero y segundo del artículo 112, por los siguientes:

"Artículo 112.- Sólo podrán ejercer profesiones de médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, enfermero, matrón o matrona, kinesiólogo, terapeuta ocupacional, nutricionistas, psicólogo, bioquímico, fonoaudiólogo, tecnólogo médico, médico veterinario u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud que determine el reglamento, quienes posean el título respectivo otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste y que estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.

Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior, tales como técnico paramédico, auxiliar paramédico, laboratorista dental, óptico, contactólogo, acupunturista, cosmetólogo, naturópata, podólogo y demás que defina el reglamento, quienes cuenten con la autorización respectiva. El o los reglamentos establecerán la forma y condiciones en que se concederá tal autorización, la que será permanente, a menos que por resolución fundada se disponga su cancelación.

Los requisitos a que estarán sujetas las personas señaladas en los incisos precedentes para el ejercicio de sus respectivas actividades, así como las acciones, procedimientos

y prestaciones que tales profesionales, técnicos y auxiliares estarán habilitados para desarrollar se determinarán mediante reglamentos.

b) En el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, sustituir la expresión "o matronas", por la siguiente oración: "matronas y otros profesionales que se relacionen con la conservación y restablecimiento de la salud.".

Carolina Goic
Senadora

Francisco Chahuán
Senador

Guido Girardi
Senador

Rabindranath Quinteros
Senador